

Xalapa, ver., 12 de marzo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva.

Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 02 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta sesión es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombre de la actora y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto previamente circulado.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 419 del presente año, promovido por Rocío del Alba Hernández Guillén, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado 21 de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que determinó desechar su escrito de demanda toda vez que no contaba con firma autógrafa.

Esta Sala Regional determina revocar la sentencia impugnada, debido a que al advertir la falta de firma autógrafa de la actora en la instancia local, el Tribunal local, debió advertir también que el accionante se encontró en una situación excepcional no generado por ella, sino por una autoridad, a partir del comunicado emitido por el instituto local para recibir la documentación presentada por vía electrónica.

Ahora, si bien lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal lleve a cabo el análisis de la demanda respectiva, dado lo avanzado del proceso electoral que se lleva a cabo en Oaxaca, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción lleva a cabo el estudio atinente.

En ese sentido, se tienen por colmados los requisitos de procedencia y se desestima la causa de procedencia que hizo valer la responsable ante el tribunal local, al considerar que la actora cuenta con interés legítimo para acudir al juicio por su condición de mujer.

En cuanto al fondo del análisis realizado al escrito de demanda local, se constata que la pretensión de la actora ante la instancia local es que se revocaran los lineamientos en materia de paridad a fin de que se observaran los principios de paridad de género y alternancia en la postulación de las candidaturas por parte de los partidos políticos.

De manera particular, la promovente señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no consideró realizar acciones adicionales para que más mujeres pudieran ser postuladas y no limitarse a una integración de 50 por ciento y 50 por ciento.

Asimismo, al referirse la alternancia entre géneros la actora señala que no permite que las mujeres se encuentren en dos lugares consecutivos de las planillas, por tanto, aduce que no permite una participación mayor de las mujeres.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio debido a que atendiendo al principio constitucionalidad de paridad de género las normas impugnadas deben ser interpretadas como un mínimo y no como un máximo, es decir, la correcta interpretación de los lineamientos que han sido precisados debe entenderse como una medida mínima que estableció el instituto local, un mínimo de postulaciones que deben cubrir los partidos políticos para garantizar el principio constitucional de la paridad de género.

De ahí que sea posible la postulación de mujeres en una mayor medida; mientras que, por cuanto hace a la alternancia, este Tribunal ha sostenido que se trata justamente de uno de los mecanismos para instrumentalizar la paridad, de forma que por virtud de dicho principio aplicado al registro de candidaturas, permite colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre o viceversa.

En ese sentido, al establecer las medidas para instrumentar la paridad, esta Sala Regional advierte que el Instituto Electoral local al momento de emitir sus lineamientos señaló que se garantizará la alternancia de género en el registro de planillas y, por ende, deberá verse reflejada en la composición de la misma; si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva.

Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio indistintamente del género que encabeza la planilla. La última fórmula deberá ser integrada por mujeres y por lo que en este caso el propio diseño permite que las planillas se integren por más mujeres. De ahí que no proceda la revocación solicitada por la actora y, por tanto, en plenitud de jurisdicción se confirman en lo que fue materia de impugnación los lineamientos impugnados.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente.

Muy buenas tardes, los saludo compañeros magistrados; al secretario general de acuerdos, y asimismo, a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al asunto el que se acaba de dar cuenta, en el cual como ya se escuchó justamente en la cuenta que acaba de dar el secretario, la ciudadana Rocío de Alba Hernández impugnó ante esta Sala Regional el desechamiento de su demanda por falta de firma autógrafa, y obviamente la pretensión ante esta instancia es que revocáramos justamente ese desechamiento y se analizara lo que impugnó en el Tribunal local, que fueron los lineamientos a fin de garantizar de manera sustancial la paridad de género en la postulación de candidaturas en el estado de Oaxaca; es decir, ella impugna los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Oaxaca, justo porque en su concepto no garantizan esta participación real y sustancial de las mujeres.

Como también ya se escuchó en la cuenta, les estoy proponiendo revocar este desechamiento, porque efectivamente el tema de una publicación que hizo el instituto, trae confusión respecto a qué promociones se pueden presentar por vía correo electrónico. Para ser más garantistas, efectivamente, y además por la situación de pandemia que se está viviendo, se tiene por esta sala, en el proyecto que les presentó, por colmado este requisito; es decir, se tiene por válida la presentación a través de correo electrónico.

Ahora bien, lo ordinario, normalmente sabemos que cuando se revocan este tipo de asuntos, porque no analizó el fondo el Tribunal local por un indebido desechamiento, lo ordinario es que lo regresemos para que el Tribunal local analice el fondo del asunto; sin embargo, ante lo avanzado ya del proceso electoral, se propone, justamente porque están ya corriendo los plazos de registro, se propone analizar en plenitud de jurisdicción si realmente le asiste o no la razón respecto a que los lineamientos garantizan o no de forma real la participación política de las mujeres en el estado de Oaxaca.

La actora señala que el Instituto Electoral no consideró prudente realizar acciones adicionales para que más mujeres pudieran ser postuladas y no limitarse a una integración de 50 y 50.

A su decir, argumenta que, el instituto se limitó a señalar que únicamente ente se garantizara el principio de paridad de género, pero con tales determinaciones solo se vincula a una paridad formal; sin embargo, en concepto de la actora no realiza la autoridad responsable, el instituto en este caso, una interpretación reforzada en caso de que un partido político quiera postular a más mujeres.

La actora aduce que, el referido instituto inobservó los criterios jurisprudenciales en materia de género, por ejemplo al señalar la alternancia entre los géneros no permite, desde su concepto, que las mujeres se encuentren en dos lugares consecutivos de las planillas y por tanto aduce que no permite una participación mayor de las mujeres.

Aquí cabe recordar que la lucha para lograr la paridad entre los géneros se fue suscitando de manera gradual y fue hasta el año 2014 donde por primera vez se reconoció expresamente en la constitución federal, en

su artículo 41, la paridad de género, y el deber que tienen los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

A partir de ello, en México se abría la brecha para que las mujeres comenzaran a asimilar la diversidad del sujeto público que toma decisiones, y que no es forzosamente un varón, ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Es más, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo; es decir, no solamente que se queda establecido en leyes, sino que ha trascendido ya a la realidad, todavía faltan, desde luego, avances, pero ya vamos en ese camino.

Por tanto, ha considerado que la paridad de 50 y 50 no debe ser entendida como un máximo, sino como un mínimo; es decir, la finalidad es visibilizar la participación de las mujeres dentro de los cargos de tomas de decisiones de forma igualitaria con los varones.

Sin embargo, no debe ser considerada como una limitante, pues en el caso de que un partido político pudiera postular más del 50 por ciento, desde luego que lo va a poder realizar, máxime que en un segundo desarrollo constitucional el 6 de junio de 2019 se llevó a cabo la reforma constitucional con el objeto de hacer valer la paridad en todo y cada uno de los órganos del Estado, así se reconocía una característica transversal desprendida en derecho de igualdad.

Bajo esta tesitura, ahora se asegura que en todos los cargos de toma de decisiones públicas sean exclusivamente destinados para las mujeres. Además, se incorporó el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

Es decir, no por el hecho de que estén establecidos en los lineamientos que son 50 por ciento mujeres y 50 por ciento mujeres y que exista una regla de paridad que justamente es la alternancia, no quiere decir que eso impida que los partidos políticos puedan registrar a más mujeres y que por tanto, de manera excepcional pudiera haber en la lista dos mujeres juntas.

Esto es, por ejemplo, como en el caso de la regla de paridad o la regla de homogeneidad, las cuales también se han sido flexibilizadas, justo para favorecer a mujeres, como es en el caso, por ejemplo, que sí tienen que registrar candidaturas de propietarios y suplentes del mismo género, hombre-hombre, mujer-mujer; sin embargo, sí se puede registrar una candidatura encabezada por un propietario hombre y con una suplente mujer, ¿por qué? Porque si renunciara el hombre, pues quedaría la mujer.

Así son las reglas y esta regla, desde luego, de alternancia, desde luego que también se podría flexibilizar en caso de que los partidos políticos decidieran registrar a más mujeres.

Entonces, con esta idea y esta explicación y asimismo consciente de que este Tribunal siempre y esta Sala en particular, siempre va a velar por que las autoridades electorales cumplan con la implementación de la paridad de género. La verdad es que el estado de Oaxaca siempre ha sido pionero en temas y esta no es la excepción de temas de paridad y de inclusión.

Entonces, el Instituto Electoral de Oaxaca cumple a cabalidad con el cumplimiento del principio de paridad por la explicación que acabamos de dar.

Estos lineamientos, estas reglas que establece el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca de ninguna manera impiden que si los partidos políticos deciden postular a más mujeres, lo puedan hacer.

Entonces, esa es la razón por la que a grandes rasgos les propongo confirmar los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Oaxaca, en términos de paridad.

Sería cuanto y agradezco nuevamente todas las observaciones que me hicieron para que este proyecto pudiera estar en estos términos.

Les agradezco mucho.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señor magistrado, claro que sí.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor presidente, compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos, saludo a quienes siguen esta transmisión por las redes sociales del Tribunal y de la Sala Regional Xalapa.

Quiero comentar que votaré a favor del proyecto que nos presenta mi compañera Eva Barrientos Zepeda y me gustaría dejar clara una situación.

En el proyecto, no estamos abandonando, ni estamos yendo en contra del criterio de jurisprudencia de la Sala Superior, la número 12/2019 que señala que la demanda enviada a mi archivo digital, a los correos electrónicos destinados para los avisos de interposición de los medios de impugnación, no exime al actor de presentarla por escrito con su firma autógrafa.

No estamos yendo en contra de este criterio jurisprudencial. No es la intención establecer un criterio definitivo en relación con esta circunstancia. No estamos, el precedente que quede de este criterio no necesariamente implica que de ahora en adelante todas las demandas se tengan que presentar de esa manera, ni estamos eximiendo de la obligación de presentarlas con la firma autógrafa.

En este caso en particular, lo que se propone en este proyecto es que toda vez que el pasado 20 de diciembre el IEEPCO, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca emitió un acuerdo en donde señaló que, dadas las circunstancias de la pandemia, provocada por el virus del COVID-19 la recepción de promociones tendría que realizarse por correo electrónico y emite una serie de lineamientos para tal efecto.

Quiero destacar que habla de promoción, recepción de promociones. No hay una distinción de que los escritos de demanda puedan y tengan que ir, por un lado, por escrito, en original. Nada. Al hablar de promociones no distingue y, por lo tanto, pues puede entender y, desde luego, pudiera generar esta inquietud de que todos los escritos que se

vayan a presentar por Oficialía de Partes del citado Instituto se tienen que presentar por correo electrónico.

A partir de esta situación surge una circunstancia extraordinaria, estamos en pandemia, es un hecho notorio para quienes integramos esta Sala Regional, que existe el tema de la pandemia, es un hecho notorio también que desde luego en el cumplimiento de las obligaciones de todas las autoridades en la materia se debe de velar por la protección a la salud de quienes laboran o forman parte de estas instituciones.

También es un hecho notorio el hecho de que o la situación de que la presentación y promoción del medio de impugnación, pues busca evitar concentrar a las personas en determinados puntos que pudieran generar o ponerlos en riesgos para contraer alguna enfermedad.

Entonces, a partir de esta situación, el acuerdo del IEEPCO, del 20 de diciembre pudo generar la expectativa de todos los promoventes, en el caso en particular de la promovente de que, la manera correcta en estos momentos para presentar las impugnaciones era, a través del correo electrónico, de suyo, en su escrito inicial de demanda, la actora relata que ella iba, fue a las oficinas del Instituto a presentar su demanda en términos ordinarios y Oficialía de Partes, sin embargo, se le informó y se le hizo ver el aviso correspondiente.

Entonces, a partir de ahí relata la actora que fue a escanear su escrito inicial de demanda para poderlo presentar ante la Oficialía de Parte, en este caso por correo electrónico.

Como consecuencia de ello, en este caso en particular el hecho de que Tribunal Electoral de Oaxaca no haya considerado esta circunstancia del acuerdo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, puede generar una afectación a la certeza y como consecuencia de ello, también pudiera existir una violación a los artículos 17 de la Constitución 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, desde luego al generar una negativa o un obstáculo al acceso a una justicia pronta y expedita.

Como consecuencia de eso es que, acompañe el proyecto en el sentido de que no debió el Tribunal haber desechado esta demanda presentada en estas circunstancias. Sabemos que lo ordinario es presentar la

demanda por escrito o como señala la jurisprudencia, aunque la presentes por correo electrónico, pero ello no te exime de presentarla con posterioridad firmada.

Sin embargo, dadas esas circunstancias y tomando en consideración que este acuerdo en los términos en que está redactado pudo haber generado una confusión, en este caso en la actora, al plantearle una expectativa de que la promoción por correo electrónico va a ser suficiente para tener por recibida y porque pudiera proceder el escrito inicial de demanda.

Por ello es que, considero y comparto plenamente la decisión del proyecto de revocar el desechamiento también, desde luego, dados los tiempos, dado que, ya en estos momentos están corriendo los plazos para el registro de las candidaturas en el estado de Oaxaca, también comparto plenamente la decisión de que en plenitud de jurisdicción se pueda resolver esta impugnación.

Pero insisto, es por las circunstancias específicas del caso en particular, incluso, hay un precedente dictado por la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional número 7 del año 2020, en donde también el Instituto Electoral de Durango emitió un acuerdo, dadas las circunstancias de la pandemia, en donde recibiría la documentación por correo electrónico, el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa desecha en las mismas circunstancias y bueno, este precedente también cobra relevancia en el caso en particular porque se están dando hechos prácticamente similares a los que ocurrieron tanto en Durango como en esta ocasión en el estado de Oaxaca.

Y en cuanto al fondo, en obvio de repeticiones, suscribo plenamente las consideraciones del proyecto y por lo tanto, como lo anticipé, votaré a favor del mismo.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me lo permiten, también yo quisiera posicionarme sobre este asunto y quisiera comenzar explicando y adelantando que votaré a favor de la

propuesta que nos formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda, a quien felicito por el presente asunto porque, efectivamente, y en primer lugar comparto la propuesta de revocar la sentencia impugnada que desechó la demanda de la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca porque me parece que, ante el contexto actual de pandemia que vivimos y el hecho notorio de que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca había abierto la posibilidad de que todas las promociones se recibieran por correo electrónico, era necesario realizar, en su caso, la aclaración de que, no se podían, por ejemplo, presentar las demandas dirigidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la vía electrónica, al tratarse de una autoridad distinta, regulada por ordenamientos diversos.

Sin embargo, esta situación no aconteció, porque como ustedes ya lo adelantaron, efectivamente, el Instituto Electoral de Oaxaca adelantó que todas las promociones tenían que presentarse por correo electrónico y bueno, cabe aclarar que las demandas dirigidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, si tienen que autoridad responsable al Instituto Electoral, pues se tienen que presentar ante el Instituto Electoral ¿verdad?

Entonces, efectivamente esta situación pudo haber generado y como lo vemos en el caso particular, generó una situación excepcional, en donde yo coincido absolutamente con ustedes, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no debió analizar este asunto, a partir de un formalismo jurídico.

En ese sentido y tal como se señala en el proyecto, comparto que se generó una confusión para los justiciables, que de ninguna manera puede afectar su derecho de acceso al acceso a la justicia y yo también coincido absolutamente con usted magistrada, con usted magistrado, en el sentido, de que en este caso particular no significa en modo alguno que se esté abriendo la posibilidad para presentar, a futuro cualquier demanda, a través de medios electrónicos.

Cada caso particular tiene que ser examinado en sus méritos, para efectos de determinar si existe potencialmente una afectación del derecho del acceso a la justicia, porque debemos recordar que efectivamente las leyes procesales establecen que los medios de impugnación tienen que presentarse por escrito, con firma autógrafa.

En el caso de los federales, puede presentarse a través del juicio electoral en línea ¿verdad? Entonces, tendrá que atenderse cada caso particular, dependiendo de la normativa del estado de la República, en el que el justiciable pretenda promover su demanda.

Además, quiero comentar que si la propia Ley electoral del Estado de Oaxaca contempla que en caso de falta de firma autógrafa, procederá a realizar un requerimiento a las partes para que comparezcan a subsanar esta omisión, me parece que en el presente caso es claro que el Tribunal Electoral responsable debió recurrir también a esta disposición y no desechar en automática la demanda de la actora.

Ahora bien y también absolutamente coincidiendo con ustedes, dado lo avanzado del proceso electoral, estoy de acuerdo con que se analicen los planteamientos de la actora con plenitud de jurisdicción por parte de esta Sala Regional, pues como ya se ha señalado, este asunto está relacionado con la emisión de los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral local.

Coincido sustancialmente con el proyecto y la magistrada, en que contrario a lo alegado por la actora, en los diversos artículos que controvierte de estos lineamientos, no se inobserva el principio de paridad sustancial, ni existe una incorrecta implementación de alternancia entre géneros.

Lo anterior, porque desde mi óptica, la correcta interpretación de los artículos de estos lineamientos debe entenderse como una medida mínima que estableció el Instituto Electoral local, es decir, como un mínimo de postulaciones que deben cubrir los partidos políticos para garantizar el principio constitucional de la paridad de género, pero siempre con la posibilidad de que puedan postularse un mayor número de mujeres.

Y respecto del tema de la alternancia entre las postulaciones de candidaturas de mujeres y hombres, estoy convencido de que no se puede interpretar como una limitante lo señalado en los lineamientos,

ya que no se debe perder de vista que dicho principio encuentra armonía con el derecho de todas las personas a ser postuladas para un cargo de elección popular, mujeres y hombres, y se impulsa su participación en la vida política del país; esto es, se establece como una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política de forma sucesiva e intercalada.

Por ello, estimo que en el caso de los artículos, de los lineamientos que en este caso se analizan, se tratan de herramientas jurídicas que sirven para hacer efectiva la paridad de género y que a pesar de haber sido emitidas el pasado 4 de enero, esto es, ya iniciado el proceso electoral en el estado de Oaxaca, en mi concepto no implican una modificación sustancial que afecte el principio de certeza.

Y me quiero ocupar de este punto, para mí es importante hacer esta precisión, porque justo el día de ayer, hace menos de 24 horas, esta Sala Regional analizó diversos artículos de estos mismos lineamientos y en ese momento yo me pronuncié a favor de revocarlos porque en ellos se contenían normas que en mi concepto no iban encaminadas a la instrumentación de la paridad de género, sino a incluir a otro tipo de acciones afirmativas a favor de otros grupos vulnerables, así como porcentajes de postulación de candidaturas que me parece sí son modificaciones sustanciales.

En cambio, como ya lo adelanté en el caso particular, me parece que las herramientas que aquí implementó el Instituto Electoral local de Oaxaca y que ahora son cuestionadas, me parece que no se tratan de modificaciones sustanciales y por eso sí era posible que el Instituto Electoral local de Oaxaca las incorporara a estos lineamientos.

Por estas razones y como ya lo adelanté, votaré a favor de revocar la sentencia impugnada y con plenitud de jurisdicción confirmar el acuerdo del Instituto Electoral del Estado por el medio del cual se emitieron los lineamientos mencionados.

Muchas gracias, magistrada.

Muchas gracias, magistrado.

Les quiero consultar si existiría alguna otra participación.

Al no existir más intervenciones sobre el presente asunto, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano 419 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 419 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano 25 de 2021.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 4 de la presente anualidad emitido por el Consejo General del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

Al haber agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 13 horas con 30 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -